



Recurso nº 669/2023

Resolución nº 793/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. G. A. , en representación de PALEX MEDICAL, S.A, contra la adjudicación del lote 10 del procedimiento “*Acuerdo Marco para el suministro de reactivos y fungibles del laboratorio - HCD - 2A+PR*”, con expediente 2022/SP01460020/00001147E, convocado por la Inspección General de Sanidad del Ministerio de Defensa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 12 de junio de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación el anuncio de la licitación del procedimiento “*Acuerdo Marco para el suministro de reactivos y fungibles del laboratorio - HCD - 2A+PR*”, con expediente 2022/SP01460020/00001147E, convocado por la Inspección General del Ministerio de Defensa.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público junto al anuncio se incorporan para su descarga los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) que rigen la licitación. De los mismos caben destacar las siguientes cláusulas:

PCAP. “**CLÁUSULA 14. Criterios de valoración de ofertas.**

o Adjudicación atendiendo a varios criterios:

Los criterios para la valoración de las ofertas por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye, que servirán de base para la adjudicación del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145Y 146 del LCSP, serán los siguientes:



CRITERIO PONDERACION

PRECIO 60

CRITERIOS TÉCNICOS O DE CALIDAD 40

(...)

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL LOTE 10: BIOLOGIA MOLECULAR. ETS, del Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación de reactivos y fungibles para los laboratorios del Hospital Central de la Defensa 'Gómez- Ulla'.

CRITERIOS TÉCNICOS O DE CALIDAD

c) Se valorarán otras dianas disponibles en el mismo panel, al mismo precio de licitación.

d) Se valorará una cartera de servicios disponible amplia en la misma plataforma

(...)

CRITERIOS DE VALORACIÓN Correspondiente al lote 10: BIOLOGIA MOLECULAR. ETS, del Pliego de Prescripciones Técnicas para para la contratación de reactivos y fungibles para los laboratorios del Hospital Central de la Defensa 'Gómez-Ulla'.

Criterios a valorar y puntuación máxima asignada:

1. º Precio: 60 puntos

Se calculará según la fórmula:

Puntos obtenidos = 60 x Precio menor / Precio evaluado

2. º Criterios técnicos o de calidad: 40 puntos

(...)



c) Cartera de servicios en la misma plataforma:hasta 9 puntos

- Resistencia a macrólidos (M.genitalium) 3 puntos

- Resistencia a Isoniazida/Rifampicina (M.tuberculosis) 3 puntos

- Virus West Nile 3 puntos"

(...)

En un primer momento se valoró el criterio C) Cartera de servicios a la empresa recurrente con la puntuación máxima de 9 puntos. No obstante, el 21 de marzo de 2023, se emitió un nuevo informe de valoración técnica en el que se señala:

"Sobre la propuesta presentada por las empresas WERFEN, BRUKER y PALEX, en base al pliego de cláusulas administrativas particulares, RESPECTO AL LOTE 10 (BIOLOGÍA MOLECULAR . ETS).

Tras una revisión exhaustiva de cada uno de los apartados de los criterios de valoración, se procede a analizar con detalle el apartado C), que es objeto sobre las cual se ha recibido una reclamación por la empresa Werfen en cuanto a la puntuación otorgada a la empresa PALEX :

C) Cartera de servicios en la misma plataforma:hasta 9 puntos

- Resistencia a macrólidos (M.genitalium) 3 puntos

- Resistencia a Isoniazida/Rifampicina (M.tuberculosis) 3 puntos

- Virus West Nile 3 puntos

Atendiendo a la documentación presentada en tiempo y forma, se decidió otorgar 9 puntos a la empresa PALEX puesto que las tres determinaciones descritas podían realizarse aparentemente en la misma plataforma. Revisando dicha documentación observamos que



en el 'Folleto Menú ELiTe Ingenius' la prueba Virus West Nile se encuentra en modo 'Open Mode'. Ver ANEXO. Figura 1.

Esto demuestra que este reactivo en el momento de la presentación de la documentación no disponía del marcado CE para la realización de este reactivo en el equipo Elite InGenius (misma plataforma que para el resto de reactivos del apartado citado).

Por otro lado, en la ficha técnica del producto 'Hoja Producto WestNile' observamos que el reactivo dispone del marcado CE empleando otra plataforma, pero en ningún momento hace mención a la disponibilidad del marcado CE con la plataforma ELiTe InGenius. Ver ANEXO. Figura 2. En la figura 3 se hace mención a la necesidad de otros equipos distintos del mencionado en la oferta.

Por todo lo expuesto anteriormente se decide rectificar la puntuación aportada a este apartado, ya que tras la revisión minuciosa se considera que el empleo en el equipo InGenius del producto West Nile no presenta el marcado CE para este equipo y por lo tanto no puede ser considerado merecedor de los 3 puntos correspondientes.

De acuerdo a esta nueva adjudicación de puntos en este apartado la puntuación de la empresa licitadora PALEX por lo tanto se vería modificada a 6 puntos en total".

Tras esta rectificación de valoraciones, el 20 de abril de 2023, se dictó resolución por la que se adjudicó el contrato a WERFEN ESPAÑA, S.A.U, (en lo sucesivo, WERFEN) publicándose la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de abril de 2023.

Segundo. Con fecha 12 de mayo de 2023, PALEX MEDICAL, S.A, (en adelante, PALEX) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial contra el acuerdo de acuerdo de adjudicación del expediente de contratación, y solicita al Tribunal que lo anule y revoque y dicte otro en su lugar por el que se disponga la adjudicación a PALEX, tras la corrección de la valoración efectuada.



Tercero. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 19 de mayo de 2023, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado WERFEN el 26 de mayo de 2023, quien ha solicitado la desestimación del recurso.

Quinto Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 24 de mayo de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, siendo así mismo de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos.

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora cuyos intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación impugnada, pues reclama que de no haberse rectificado indebidamente la valoración inicial de su proposición, hubiera resultado propuesta como adjudicataria del contrato y no la empresa a la que finalmente se le ha adjudicado este contrato.



Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el día 12 de mayo de 2023, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a que tuvo conocimiento de posible infracción. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente argumenta que no se ha efectuado una correcta interpretación de su oferta y, en particular, del criterio C) Cartera de servicios en la misma plataforma– Virus West Lineen, en lo relativo al Marcado Ce, ya que defiende que de la documentación presentada se ve que el reactivo disponía de Marca Ce en ese momento, por lo que debe corregirse la valoración efectuada y otorgársele los 9 puntos máximos como hizo en un principio la mesa, en lugar de los 6 puntos que se le dieron con la corrección de la valoración. Invoca además el principio de igualdad y no discriminación. Por ello solicita la anulación de la resolución de adjudicación, con retroacción del procedimiento al momento previo de valoración técnica, para que se proceda a volver a valorar su oferta con emisión de un nuevo informe de valoración y que se le adjudique el contrato.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe emitido al efecto, mantiene que la valoración de las ofertas ha sido correcta e insiste en que el reactivo West Nile de la oferta de la recurrente no disponía del marcado CE para el equipo InGenius en la documentación aportada en fecha y forma, siendo este equipo el ofertado por la empresa y no otro. Añade que además en el apartado C de los criterios de valoración se detalla claramente que para el procesamiento de los tres reactivos tiene que ser empleada la misma plataforma, y en la ficha técnica de este producto se puede observar claramente la necesidad de usar otro extractor, por lo que el equipo empleado para los otros dos reactivos “InGenius” no podría ser usado con garantía para el reactivo West Nile, y que por ello queda claramente especificado en su ficha técnica que no se verían garantizados los resultados obtenidos



usando la misma plataforma que en los otros dos reactivos. En consecuencia, solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. WERFEN, por su parte, mantiene que la oferta de PALEX no cumple con el criterio de calidad C) relativo a que la misma plataforma ofertada permita utilizar el reactivo Virus West Nile (en adelante, “WNV”), tal y como se desprende de la documentación técnica aportada por la propia recurrente, esto es, de la ficha técnica del reactivo WNV ELITe MGB Kit y del folleto menú de parámetros del equipo ELITe InGenius ofertado. Por ello solicita la desestimación del recurso.

Octavo. Debemos recordar que los pliegos son la ley del contrato, y su carácter preceptivo y vinculante, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones. Así, en la resolución nº 675/2021, de 4 de junio, entre otras, que recoge la doctrina citada en la resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal y citada en la nº 549/2018, de 8 de junio, recuerda que: *“(…) los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la ‘lex contractus’, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 —Roj STS 1368/1962, 21 de noviembre de 1972 —Roj STS 1789/1972—, 18 de marzo de 1974 —Roj STS 1464/1974—, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994—, 6 de octubre de 1997 —Roj STS 5901/1997—, 4 de noviembre de 1997 —Roj STS 6570/1997—, 27 de febrero de 2001 —Roj STS 1508/2001—, 27 de octubre de 2001 —Roj STS 8338/2001—, 18 de mayo de 2005 —Roj STS 3177/2005—, 25 de junio de 2012 —Roj STS 4763/2012—, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 —expediente 85/1997— y 8 de octubre de 2009 —expediente 1496/2009—) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 —Roj STS 4517/2004— y 26 de diciembre de 2007 —Roj STS 8957/2007—; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013,*



281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 —Roj STS 1764/2010—y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 —expediente 1232/1993—), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014)”.

En particular el artículo 150 LCSP establece expresamente esta vinculación respecto del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas y realizar la clasificación correspondiente al indicar que: *“La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación. Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes”.*

Igualmente debe tenerse en cuenta la facultad de revisión limitada de este tribunal administrativo, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones técnicas realizadas en el informe técnico de valoración.

Al respecto, la resolución nº 59/2021, de 22 de enero de 2012, de este Tribunal señala que *«El informe técnico está dotado de una presunción de acierto y veracidad, no habiendo probado la recurrente que sea manifiestamente erróneo o se haya dictado en clara discriminación de los licitadores. Debe traerse a colación, en este punto, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, lo que supone que no son controlables desde el punto de vista jurídico, excepto en los casos en que se entienda que la administración ha actuado con discriminación entre el licitadores o ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder, según es pacíficamente aceptado por la doctrina administrativa, lo que entendemos no ha ocurrido en este caso.*

En este sentido, cabe citar la Resolución del TACRC nº 598/2015, de 29 de junio: “A la vista de las anteriores consideraciones, procede que este Tribunal analice cada una de las alegaciones realizadas, siguiendo en todo caso la doctrina constante y reiterada según la



cual las conclusiones técnicas alcanzadas por la mesa de contratación no pueden ser objeto de revisión por parte de los Tribunales competentes en materia de contratación pública, salvo que de las mismas se deduzca algún tipo de arbitrariedad o error material, doctrina manifestada reiteradamente”.

En idéntico sentido, se pronuncian las Resoluciones del TACRC nº 161/2017, de 10 de febrero, y nº 379/2017, de 28 de abril, o más recientemente, la Resolución 155/2019 al señalar que “...no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material... hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 ‘para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de



procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación'...".

Acerca de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, se ha pronunciado la STS 5341/2014 al señalar que "...la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico... las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador. Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error".

En este mismo sentido, la STS 324/2019 (entre otras muchas) señala sobre la discrecionalidad técnica que "... no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad... 'Los órganos administrativos... gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente..., pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional

no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho... La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el 'núcleo material de la decisión' y sus 'aledaños'. El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico... Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate... La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible,

pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás”».

(...)

En el caso que nos ocupa, los pliegos no fueron recurridos, habiéndolos aceptado todos los licitadores que presentaron sus ofertas, incluido el recurrente. En nuestro caso, el órgano de contratación rectificó la valoración del criterio de calidad C) de la recurrente, cuya puntuación pasó de 9 a 6 puntos al observar que el empleo en el equipo InGenius del producto West Nile no presenta el marcado CE para este equipo y por lo tanto no puede ser considerado merecedor de los 3 puntos correspondientes que le otorgan los Pliegos. Pues bien, a nuestro juicio, no se observa error alguno en tal apreciación técnica revisada. De este modo, no considera este Tribunal que exista error en la valoración efectuada a la recurrente en el procedimiento de contratación en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, ni que se haya infringido el principio de igualdad, sin que tal error o infracción hayan sido acreditados.

En definitiva, el acuerdo del órgano de contratación de adjudicar el contrato a WERFEN es ajustado a Derecho, lo que determina que proceda desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. G. A. , en representación de PALEX MEDICAL, S.A, contra la adjudicación del lote 10 del procedimiento “Acuerdo Marco para el suministro de reactivos y fungibles del laboratorio - HCD - 2A+PR”, con expediente 2022/SP01460020/00001147E, convocado por la Inspección General de Sanidad del



Ministerio de Defensa.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES